

**PROCESO PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013103 006 2007 00144 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el Dr. **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, consistente en que sea reconocido como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR LONDOÑO GUTIERREZ** - parte demandante, se debe indicar que no se allegó certificado de existencia y representación que demuestre la condición de Representante Legal de las **OBRAS MISIONERAS DE JESÚS Y MARÍA**, que ostenta la poderdante.

De otra parte, observando que el citado profesional peticiona también que se le de continuidad al proceso, este Despacho se permite precisarle que mediante sentencia emanada el 23 de octubre de 2013, se negaron las pretensions de la demanda, decision que quedó en firme toda vez que no fue apelada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2012 00141 00**

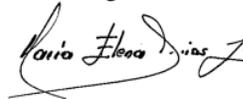
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 15 de septiembre de 2021, en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



Comisión Superior  
de la Audiencia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE**  
**2023**



**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	<b>ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.-</b>
Demandante:	<b>1.- YULIETH XIMENA CHINCHILLA LANCIANO y REINEL ROBAYO GONZALEZ</b> (En nombre propio y en representación de su hija menor MARIA DE LOS ANGELES ROBAYO CHINCHILLA). <b>2.- ADELAIDA LANZZIANO FLOREZ</b> <b>3.- LUIS EDUARDO CHINCHILLA NAVARRO</b> <b>4.- CLOTILDE GONZALEZ</b> <b>5.- ALIRIO ROBAYO</b>
Demandado:	<b>1.- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO "SALUDCOOP".</b> <b>2.- CORPORACION IPS SALUDCOOP.</b> <b>3.- CLINICA SALUDCOOP LA SALLE</b> <b>4.- CORPORACION IPS CRUZ BLANCA</b> (Entidad que dejó de existir y se convirtió en CORPORACION IPS SALUDCOOP) <b>5.- CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER</b> <b>6.- CLINICA SAN JOSE S.A.</b>
Radicado:	<b>54001-3103-006-2012-00182-00</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE ALEGATOS Y SENTENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 16 de mayo de 2023, que obra en el c. principal No. 3, se entra a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1, del artículo 625 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, únicamente para efectos de **ALEGATOS Y SENTENCIA**, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1, del artículo 625 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

**TERCERO:** Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí ordenada realizar, por falta de disponibilidad de agenda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la que nos ocupa que así lo impide.

**CUARTO:** Por Secretaría, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la ***herramienta Lifesize*** o la que se determine para tal efecto, lo que se les informará. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. ( Art. 2 y 3 Ley 2213/22)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 2013 00195 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

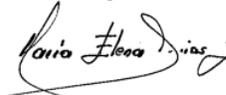
Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 24 de enero de 2018, y el último avalúo aprobado data del 15 de julio del 2019, en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito y avalúo, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

Finalmente, frente a la solicitud de expedición de copias auténticas, la misma será atendida por parte de la Secretaría de este Despacho.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE  
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2014 00091 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose dado cumplimiento por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo requerido en auto de fecha 14 de junio del 2023, procederá esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de mayo del 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, mediante providencia de fecha 12 de junio del 2017, se ordenó suspender todas las actuaciones procesales contra la señora **REINALDA GIL DE GARCIA** por haberse admitido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta proceso de negociación de deudas, el cual al no haberse dado cumplimiento del pago sobre el cual se comprometió en el proceso de insolvencia fue enviado el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el Rad. 54001400300720190084900, situación por la cual solicita se revoca el auto objeto de reproche y en su lugar se sirva a remitir el expediente al juez competente que es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada

interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”** (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Para el presente caso se tiene que mediante auto de fecha 12 de junio del 2017, esta Unidad Judicial ordeno **SUSPENDER** todas las actuaciones procesales, pero únicamente en contra de la señora **REINALDA GIL DE GARCIA**, por haberse admitido en el proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de deudas, continuando la presente ejecución contra los señores **CLAUDIA ALEXANDRA PINTO JAIMES** y **JAVIER GARCIA**, sumado a ello, se tiene que con posterioridad el 13 de septiembre del 2019, se allegó por parte de la Cámara de Comercio de Cúcuta, comunicación indicando el fracaso de la negociación por el incumplimiento del acuerdo de pago, situación que fue

puesta en conocimiento mediante providencia de fecha 18 de septiembre del 2019, sin que con posterioridad existiera actuación al respecto sobre la iniciación del proceso liquidatorio así como tampoco frente a lo demás demandados sobre los cuales no se ha suspendido el proceso, situación por la que mediante auto de fecha 03 de mayo del 2023, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

No obstante, y conforme fue puesto en conocimiento por la parte ejecutante con la interposición del presente recurso, se indicó que se encuentra adelantando el proceso liquidatorio ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, situación por la que se procedió a requerir a dicha unidad judicial en donde informa que desde el **18 de noviembre del 2019**, se admitió el proceso de liquidación, sin embargo, como se itera dicha apertura liquidatoria no fue comunicado dentro del presente proceso.

En atención a lo anterior, considera esta operadora que con la admisión del proceso liquidación se interrumpe el término de declaratoria de desistimiento tácito, dado que la suspensión decretada sobre la demandada **REINALDA GIL DE GARCIA**, en providencia de fecha **12 de junio del 2017**, continua vigente teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 565 del C.G.P, en donde señala “(...)7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. (...)”, sin embargo, como quiera que en el presente caso existen deudores solidarios, es aplicable lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 7 de la norma antes referida, el cual establece “(...) En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.(...)”, es decir, lo establecido en el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso, que señala “(...) 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante (...)”, se hace necesario poner en conocimiento del demandante el inicio del proceso de liquidación del deudor antes mencionado, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito de los también de los demandados **CLAUDIA ALEXANDRA PINTO**



**JAIMES y JAVIER GARCIA**, so pena de continuarse la ejecución contra estos, sin que ello sea óbice para dejar a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada **REINALDA GIL DE GARCIA**,, conforme lo prevé la norma en cita

Argumentos anteriores, considera está suscrita que debe de **REPONERSE** el auto de fecha 03 de mayo del 2023, por las razones ya expuestas; En cuanto a la concesión del recurso de apelación no se accederá al mismo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 03 de mayo del 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de **APELACION**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del demandante el inicio del proceso de liquidación del deudor antes mencionado, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito de los también de los demandados **CLAUDIA ALEXANDRA PINTO JAIMES y JAVIER GARCIA**, so pena de continuarse la ejecución contra estos, sin que ello sea óbice para dejar a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada **REINALDA GIL DE GARCIA**,, conforme lo prevé la norma en cita

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **27 DE JULIO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2014 00172 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes elevada por parte del Dra. **VANNESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** y Dra. **MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA**, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, sociedad que indica a su vez ejerce el derecho de defensa del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, debe indicar que verificado el poder se tiene que no cumplen con lo establecido en el inciso 3 de artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sumado a ello se tiene que no se encuentra acreditado en los documentos que la empresa **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, se encuentra legitimada para actuar en representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por lo cual, no se accede a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  

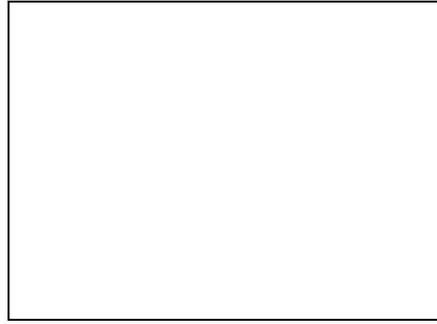

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>

<b>SECRETARIA</b>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta





**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2017 00008 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso la comunicación allegada por **LA PREVISORA S.A.**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

Así mismo, se hace necesario indicar que conforme al oficio allegado por parte de **LA PREVISORA S.A.**, que el concepto de embargo es en ocasión a la medida de remanentes decretadas en auto de fecha 29 de agosto del 2018, sobre el proceso No. 2016-00271, que se encontraba tramitando ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, tal y como se indicó en auto de fecha 10 de mayo del 2023, sumado a ello, se debe indicar que la demandada se encuentra identificada bajo número Nit. **900234274-0**, en cuanto al límite de la medida se debe indicar que el mismo corresponde al fijado inicialmente dentro del proceso ejecutivo No. **2016-00271**, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante circular No. 2020-017 del 25 noviembre del 2020. Por Secretaria Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICADO: 540013153 006 2017 00202 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense al proceso la comunicación allegada por el Dr. **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


  
Comisión Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE  
2023**

  
**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**REFERENCIA 540013153 006 2018 00060 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite legal, de la aprobación del remate celebrado y como quiera que obra a folios que anteceden solicitud de parte del apoderado judicial de la parte demandante y del rematante señora **CARMEN ALICIA ROJAS AYALA**, circunstancia por la cual se procederá a la distribución del producto del remate llevado a cabo el día 13 de marzo del 2023.

Conforme a lo establecido en el artículo 2495 y s.s. del código civil, establece la primera clase de crédito, que comprenden los siguientes:

La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.**
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*
- 4. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*
- 5. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*
- 6. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006*



*El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*

*7. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.*

Así las cosas, se hallan los siguientes gastos que corresponde a dichos créditos de primera clase:

**Inscripción Medida Embargo:** \$36.400

**Diligencia de Secuestro:** \$165.00

**Avaluó:** No se aportó recibo de pago.

**Certificado de Tradición:** No se Aportó Certificado.

**Total Gastos: 201.400**

Sumado a ello, la parte rematante, esto es la señora **CARMEN ALICIA ROJAS AYALA**, allega dentro del presente **proceso** las siguientes deudas existente sobre el inmueble objeto de adjudicación, tales como:

**Impuesto Predial:** \$4.038.800

**Servicio Publico Agua (Aguas Kpital):** \$786.270

**Servicio Publico Energía (CENS):** \$564.650

**Refinanciamiento Servicio Energía (CENS):** \$3.714

**Servicio Publico Gas (Gases del Oriente):** \$81.196

**Cuota de Administración Manzana 11, Urbanización Natura Parque Central:**  
\$13.266.899

**TOTAL:** \$18.741.529

Los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de la distribución, conforme lo establece el artículo 455 del C.G.P:

*“(..).7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin*



*embargo, **del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. (...)*”

#### **DISTRIBUCION PRODUCTO DE REMATE:**

En consecuencia, y conforme a la consulta por parte del Secretaría de este Despacho, obra dentro del presente proceso, dos títulos de **\$40.000.000** y **\$32.153.000**, que en su totalidad suman **\$72.153.000**, como producto del remate, tal y como se observa de la constancia secretarial que antecede, por lo cual se procederá a su distribución así:

- Por concepto de gastos de impuesto predial, servicios públicos y cuotas de administración por la suma de **\$18.741.529**, a la adjudicataria **CARMEN ALICIA ROJAS AYALA**.
- La suma de **\$53.411.471**, en favor de la parte ejecutante por concepto de créditos y costas.

En consecuencia, para efectos del pago de las acreencias relacionadas con anterioridad y como quiera que existen dos depósitos judiciales No.451010000979346 por el valor de \$32.153.000, y el deposito No. 451010000978977, por el valor de \$40.000.000, se procederá a efectuar el fraccionamiento del depósito No. 451010000979346 por el valor de \$32.153.000, de la siguiente manera:

- Para la adjudicataria del remate, la señora **CARMEN ALICIA ROJAS AYALA**, la suma de **\$18.741.529**, para el pago de impuesto predial, servicios públicos y cuotas de administración del bien inmueble adjudicado, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.
- Para el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** por el valor de **\$13.411.471**.



El depósito judicial restante será entregado a la parte ejecutante por concepto de crédito y costas, junto con el producto del fraccionamiento indicado en precedencia.

Una vez efectuado el fraccionamiento hágase entrega de los títulos en la manera señalada anteriormente.

Finalmente, y en atención a lo informado por el secuestre **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, se hace necesario **ADVERTIRLE**, que bajo su custodia se encuentran los bienes muebles que se encuentran dentro del bien inmueble ubicado en la Calle 5A Peatonal #4-08 Manzana 11 Urbanización Natura Parque Central Apto 404 Interior Edificio los Claveles Torre A, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-297467**, los cuales quedaron registrados en la videograbación de la diligencia de Secuestre de fecha **01 de junio del 2021**, por lo que deberá garantizar la preservación y cuidado de los bienes muebles que son de propiedad de la demandada **MARIA SIOMARA DURAN SERRANO**, a quien deberá realizar su respectiva entrega, lo anterior, con fundamento en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso. Librese Oficio Por Secretaria.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Comisión Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2018 00158 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense al proceso la comunicación allegada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>   <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2018 00260 00**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la apoderada de la parte ejecutante, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el Despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que los intereses de mora no se encuentran debidamente liquidados conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, es precioso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores en la liquidación efectuada por esta unidad judicial es por la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, dentro de proceso bajo radicado No. 54001221300020220018202 en donde preciso:

*“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene:  $19,49\% \times 1.5 = 29.235\%$ , porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

*Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web [28un](#) “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:*

*Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual*

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) -1 \text{ }^{29}$$

*Y de efectiva anual a efectiva diaria*

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) -1 \text{ }^{30}$$

*De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.*

*Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.”*

En razón a lo expuesto, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., y numeral 3 del artículo 446 de la norma *Ibidem*, se deberá modificar conforme se observa a continuación:

**TITULO: ESCRITURA PUBLICA MUTUO No. 5305 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2014.**

**CAPITAL: \$120.000.000**

F.INICIO	F.FINAL	INTERES	DIAS	TASA E.A	TASA NOMINAL MENSULA	VALOR
17/07/15	31/07/15	I. Moratorio	15.0	28.89%	2.137%	1,269,387
01/08/15	31/08/15	I. Moratorio	31.0	28.89%	2.137%	3,892,787
01/09/15	30/09/15	I. Moratorio	30.0	28.89%	2.137%	6,431,561
01/10/15	31/10/15	I. Moratorio	31.0	29.00%	2.144%	9,063,381
01/11/15	30/11/15	I. Moratorio	30.0	29.00%	2.144%	11,610,304
01/12/15	31/12/15	I. Moratorio	31.0	29.00%	2.144%	14,242,124
01/01/16	31/01/16	I. Moratorio	31.0	29.52%	2.179%	16,915,944
01/02/16	29/02/16	I. Moratorio	29.0	29.52%	2.179%	19,417,260
01/03/16	31/03/16	I. Moratorio	31.0	29.52%	2.179%	22,091,080
01/04/16	30/04/16	I. Moratorio	30.0	30.81%	2.263%	24,777,825
01/05/16	31/05/16	I. Moratorio	31.0	30.81%	2.263%	27,554,129
01/06/16	30/06/16	I. Moratorio	30.0	30.81%	2.263%	30,240,874
01/07/16	31/07/16	I. Moratorio	31.0	32.01%	2.341%	33,111,610
01/08/16	31/08/16	I. Moratorio	31.0	32.01%	2.341%	35,982,346
01/09/16	30/09/16	I. Moratorio	30.0	32.01%	2.341%	38,760,478
01/10/16	31/10/16	I. Moratorio	31.0	32.99%	2.404%	41,707,312
01/11/16	30/11/16	I. Moratorio	30.0	32.99%	2.404%	44,559,087
01/12/16	31/12/16	I. Moratorio	31.0	32.99%	2.404%	47,505,921
01/01/17	31/01/17	I. Moratorio	31.0	33.51%	2.438%	50,493,501
01/02/17	28/02/17	I. Moratorio	28.0	33.51%	2.438%	53,191,961
01/03/17	31/03/17	I. Moratorio	31.0	33.51%	2.438%	56,179,541
01/04/17	30/04/17	I. Moratorio	30.0	33.50%	2.437%	59,069,623



01/05/17	31/05/17	I. Moratorio	31.0	33.50%	2.437%	62,056,041
01/06/17	30/06/17	I. Moratorio	30.0	33.50%	2.437%	64,946,123
01/07/17	31/07/17	I. Moratorio	31.0	32.97%	2.403%	67,891,790
01/08/17	31/08/17	I. Moratorio	31.0	32.97%	2.403%	70,837,458
01/09/17	30/09/17	I. Moratorio	30.0	32.22%	2.355%	73,631,497
01/10/17	31/10/17	I. Moratorio	31.0	31.73%	2.323%	76,479,883
01/11/17	30/11/17	I. Moratorio	30.0	31.44%	2.304%	79,214,710
01/12/17	31/12/17	I. Moratorio	31.0	31.16%	2.286%	82,018,251
01/01/18	31/01/18	I. Moratorio	31.0	31.04%	2.278%	84,812,326
01/02/18	28/02/18	I. Moratorio	28.0	31.52%	2.309%	87,370,160
01/03/18	31/03/18	I. Moratorio	31.0	31.02%	2.277%	90,163,051
01/04/18	30/04/18	I. Moratorio	30.0	30.72%	2.257%	92,842,909
01/05/18	31/05/18	I. Moratorio	31.0	30.66%	2.254%	95,607,348
01/06/18	30/06/18	I. Moratorio	30.0	30.42%	2.238%	98,264,212
01/07/18	31/07/18	I. Moratorio	31.0	30.05%	2.213%	100,979,863
01/08/18	31/08/18	I. Moratorio	31.0	29.91%	2.205%	103,684,774
01/09/18	30/09/18	I. Moratorio	30.0	29.72%	2.192%	106,287,397
01/10/18	31/10/18	I. Moratorio	31.0	29.45%	2.174%	108,955,228
01/11/18	30/11/18	I. Moratorio	30.0	29.24%	2.160%	111,520,751
01/12/18	31/12/18	I. Moratorio	31.0	29.10%	2.151%	114,160,985
01/01/19	31/01/19	I. Moratorio	31.0	28.74%	2.128%	116,772,344
01/02/19	28/02/19	I. Moratorio	28.0	29.55%	2.181%	119,189,570
01/03/19	31/03/19	I. Moratorio	31.0	29.06%	2.148%	121,826,199
01/04/19	30/04/19	I. Moratorio	30.0	28.98%	2.143%	124,371,958
01/05/19	31/05/19	I. Moratorio	31.0	29.01%	2.145%	127,004,981



01/06/19	30/06/19	I. Moratorio	30.0	28.95%	2.141%	129,548,412
01/07/19	31/07/19	I. Moratorio	31.0	28.92%	2.139%	132,174,218
01/08/19	31/08/19	I. Moratorio	31.0	28.98%	2.143%	134,804,836
01/09/19	30/09/19	I. Moratorio	30.0	28.98%	2.143%	137,350,595
01/10/19	31/10/19	I. Moratorio	31.0	28.65%	2.122%	139,954,722
01/11/19	30/11/19	I. Moratorio	30.0	28.55%	2.115%	142,466,675
01/12/19	31/12/19	I. Moratorio	31.0	28.37%	2.103%	145,047,869
01/01/20	31/01/20	I. Moratorio	31.0	28.16%	2.089%	147,612,134
01/02/20	29/02/20	I. Moratorio	29.0	28.59%	2.118%	150,043,740
01/03/20	31/03/20	I. Moratorio	31.0	28.43%	2.107%	152,629,767
01/04/20	30/04/20	I. Moratorio	30.0	28.04%	2.081%	155,101,938
01/05/20	31/05/20	I. Moratorio	31.0	27.29%	2.031%	157,595,767
01/06/20	30/06/20	I. Moratorio	30.0	27.18%	2.024%	160,000,891
01/07/20	31/07/20	I. Moratorio	31.0	27.18%	2.024%	162,486,186
01/08/20	31/08/20	I. Moratorio	31.0	27.44%	2.041%	164,992,193
01/09/20	30/09/20	I. Moratorio	30.0	27.53%	2.047%	167,424,425
01/10/20	31/10/20	I. Moratorio	31.0	27.14%	2.021%	169,906,061
01/11/20	30/11/20	I. Moratorio	30.0	26.76%	1.996%	172,278,085
01/12/20	31/12/20	I. Moratorio	31.0	26.19%	1.957%	174,682,576
01/01/21	31/01/21	I. Moratorio	31.0	25.98%	1.943%	177,069,845
01/02/21	28/02/21	I. Moratorio	28.0	26.31%	1.965%	179,250,520
01/03/21	31/03/21	I. Moratorio	31.0	26.12%	1.952%	181,648,864
01/04/21	30/04/21	I. Moratorio	30.0	25.97%	1.942%	183,957,933
01/05/21	31/05/21	I. Moratorio	31.0	25.83%	1.933%	186,332,884
01/06/21	30/06/21	I. Moratorio	30.0	25.82%	1.932%	188,630,030



01/07/21	31/07/21	I. Moratorio	31.0	25.77%	1.929%	191,000,049
01/08/21	31/08/21	I. Moratorio	31.0	25.86%	1.935%	193,377,465
01/09/21	30/09/21	I. Moratorio	30.0	25.79%	1.930%	195,672,225
01/10/21	31/10/21	I. Moratorio	31.0	25.62%	1.919%	198,029,905
01/11/21	30/11/21	I. Moratorio	30.0	25.91%	1.938%	200,334,206
01/12/21	31/12/21	I. Moratorio	31.0	26.19%	1.957%	202,738,697
01/01/22	31/01/22	I. Moratorio	31.0	26.49%	1.978%	205,167,741
01/02/22	28/02/22	I. Moratorio	28.0	27.45%	2.042%	207,432,330
01/03/22	31/03/22	I. Moratorio	31.0	27.71%	2.059%	209,960,222
01/04/22	30/04/22	I. Moratorio	30.0	28.58%	2.117%	212,474,509
01/05/22	31/05/22	I. Moratorio	31.0	29.57%	2.182%	215,151,922
01/06/22	30/06/22	I. Moratorio	30.0	30.60%	2.250%	217,822,589
01/07/22	31/07/22	I. Moratorio	31.0	31.92%	2.335%	220,686,272
01/08/22	31/08/22	I. Moratorio	31.0	33.32%	2.425%	223,658,736
01/09/22	30/09/22	I. Moratorio	30.0	35.25%	2.548%	226,679,533
01/10/22	31/10/22	I. Moratorio	31.0	35.25%	2.548%	229,801,023
01/11/22	30/11/22	I. Moratorio	30.0	35.25%	2.548%	232,821,820
01/12/22	31/12/22	I. Moratorio	31.0	35.25%	2.548%	235,943,309
01/01/23	31/01/23	I. Moratorio	31.0	43.26%	3.041%	239,659,880
<b>TOTAL</b>						239,659,880

**TOTAL LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES: \$ 359.659.880**

Por otra parte, en cuanto al avalúo catastral allegado por la parte actora, sería del caso entrar a emitir aprobación del mismo, sino se observará que dentro del término otorgado en auto de fecha 21 de junio del 2023, el apoderado judicial de la parte demandada formulo oposición contra el avalúo presentado por la parte demandante, el cual fue allegado a esta Unidad Judicial via correo



electrónico los días 27 y 29 de junio del 2023, esto es dentro de la oportunidad procesal, situación que si bien no quedo registrada en la constancia secretarial de fecha 11 de julio del 2023, la misma no puede ser desconocida por esta operadora, razón por la cual se procederá de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 444 del C. G. del P., correr traslado a la parte demandante de dicho avalúo comercial, por el término de tres (3) días.

En tal virtud, vencido el término antes señalado, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión correspondiente.

Ahora, frente a la providencia de fecha 21 de junio del 2023, advierte esta funcionaria judicial que se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que por un lado se consignó como nombre del apoderado judicial de la demandada **MARIA MARLENE RINCON QUINTERO**, el del **Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO QUINTERO**, siendo lo correcto Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener que el nombre correcto del apoderado judicial de la demandada **MARIA MARLENE RINCON QUINTERO**, es el de Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ**, frente a los demás punto se mantendrá incólume.

Finalmente, frente a la renuncia al cargo de secuestro presentada por el señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, debe indicarse que la misma no es procedente por cuanto actualmente se encuentre adelantando incidente en contra del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación adicional de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, la cual quedara en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL**



**OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$359.659.880)**, correspondientes a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 444 del C. G. del P., correr traslado a la parte demandante de dicho avalúo comercial, por el término de tres (3) días.

**TERCERO: CORREGIR** la providencia de fecha 21 de junio del 2023, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener que el nombre correcto del apoderado judicial de la demandada **MARIA MARLENE RINCON QUINTERO**, es el de Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ**, frente a los demás punto se mantendrá incólume.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO REIVINDICATORIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00215 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la COMISION efectuada por el **CORREGIDOR DE BUENA ESPERANZA**, respecto a la notificación al señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA** - demandado, de la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y lo decido en audiencia del 14 de julio de 2022, mediante oficio 0835 del 15 de mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	<b>VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO</b>
Demandante:	<b>1.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL EN LIQUIDACION – FUNDESCAT EN LIQUIDACION,</b> cedente de derechos litigiosos a favor de <b>FIDUCOLDEX</b> (Cesionario)
Apoderado:	Dra. MONICA PARRA CASALLAS
Demandado:	<b>1.- CONSORCIO TEOREMA 2013,</b> conformado por: - <b>PEDRO CARDENAS MENDEZ</b> - <b>VALME S.A.S.</b> <b>2.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>
Curador Ad – Litem:	Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA.-
Apoderado:	Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2018- 231-00</b>
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA PAR ACONTINUACION AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART 373 DEL CGP.

Conforme a la constancia secretarial de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) obrante en el c. principal y habiéndose dado en cumplimiento a la providencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 06 de septiembre de 2022, esto es, vinculación por pasiva de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entra el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se activara la etapa de conciliación nuevamente e interrogatorio al convocado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se practicarán las pruebas decretadas en audiencia inicial y ordenará la practica de pruebas solicitadas por el vinculado, dando aplicación al artículo 61 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial para el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** incluyendo al vinculado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para llevar a cabo continuación de **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO,** en la cual se activara la etapa de conciliación nuevamente e interrogatorio a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se practicarán las pruebas decretadas en audiencia inicial y ordenará la practica de pruebas solicitadas por el vinculado, dando aplicación al artículo 61 del C. G. P.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.

**TERCERO:** Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí ordenada realizar, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la que nos ocupa que así lo impide.

**CUARTO:** Por Secretaría, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine para tal efecto, lo que se les informará. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. ( Art. 2 y 3 Ley 2213/22)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00005 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho con constancia Secretarial que antecede en donde informa que el promotor no allegó el acuerdo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 del 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 del 2010, por lo que se procederá a proferir el auto que en derecho corresponda, teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1116 del 2006, así:

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del cuatro (04) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se admitió el proceso de reorganización del señor **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de comerciante, tal y como lo establece la ley 1116 del 2006, reformada por la Ley 1429 del 2010.

En cumplimiento del artículo 24 de la norma en cita, el día diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el señor **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**, en calidad de promotor presentó proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de votos del se corrió traslado por el término de cinco (05) días, mediante auto de fecha veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020), del cual se presentó objeción por parte de **BANCO COLPATRIA**, del cual se dio traslado por el término de tres (03) días mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020), situación por la cual se dispuso fijar fecha y hora para el día veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), en la que se resolvió la referida objeción , se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de votos presentados por el promotor, de la siguiente manera:

<b>PRIMERA CLASE</b>	
<b>ACREEDOR</b>	<b>VALOR</b>
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	\$12.276.238



\$DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	\$ 3.690.672
MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA	\$7.780.900
<b>TOTAL</b>	<b>\$23.747.810</b>

**SEGUNDA CLASE**

<b>ACREEDOR</b>	<b>VALOR</b>
BANCO DE BOGOTA	\$41.467.306
<b>TOTAL</b>	<b>\$41.467.306</b>

**TERCERA CLASE**

<b>ACREEDOR</b>	<b>VALOR</b>
SAMUEL BOTELLO GAVARITO	\$100.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$100.000.000</b>

**CUARTA CLASE**

<b>ACREEDOR</b>	<b>VALOR</b>
CONCRETOS Y MORTEROS	\$13.991.272
INTERELECTRICOS GROUP S.A.	\$7.454.820.
JEFERSON JOSE LIZCANO MOYANO	\$53.393.820
FERCO LTDA	\$12.143.579
EQUIPOS ARCOS S.A.S.	\$4.200.178
MASANTY S.A.S.	\$6.648.036
TRANSMATERIALES S.A	\$4.655.866
FORMESAN S.A.S	\$14.346.273
<b>TOTAL</b>	<b>\$116.833.024</b>

**QUINTA CLASE**

<b>ACREEDOR</b>	<b>VALOR</b>
-----------------	--------------



MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA	\$2.010.415
CAFESALUD EPS	\$2.411.249
COOMEVA EPS	\$598.033
SALUD VIDA EPS	\$118.032
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD	\$305.303
COMPARTA EPS	\$1.099.666
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	\$7.337.344
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO	\$4.532.283
PORVENIR S.A. AFPC	\$11.674.282
PROTECCION	\$2.392.160
COLPENSIONES	\$4.067.420
LUZ KARIME BERMUDEZ GONZALEZ	\$150.000.000
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	\$250.000.000
PROMOTORA SUNSET BEACH CLUBS SA DE CV	\$17.193.838
BANCO DE BOGOTA	\$85.489.540
BANCOOMEVA	\$153.160.145
BANCO CAJA SOCIAL	\$57.016.619
BANCO DAVIVIENDA	\$96.623.773
BANCOLOMBIA	\$2.097.471
BANCO FALABELLA	\$5.930.649
BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	\$16.545.890
CITIBANK COLOMBIA S.A.	\$22.671.424
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$105.402.938
<b>TOTAL</b>	<b>\$998.678.475</b>

En donde se le advirtió al promotor que para la confirmación del acuerdo de reorganización contaba con el término de dos (02) meses, prorrogables hasta

dos (02) meses a los inicialmente otorgados, el cual pese haber hecho uso de la prórroga no realizó y no los presento antes este Despacho.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que la diligencia de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se resolvió la objeción formulada y se calificaron y graduaron los créditos dentro del proceso de reorganización, no fue objeto de recurso, por lo que quedo debidamente ejecutoriado y en firme.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1116 del 2006, se estableció un término de cuatro (04) meses, que comprendieron dos (02) meses iniciales, los cuales fueron prorrogados a solicitud del deudor por otros dos (02) meses para la celebración del acuerdo de reorganización, sin que el promotor hubiese presentado aprobado el mismo dentro de dicho término.

Al respecto, se debe indicar que conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 1116 del 2006, estipula que si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzara a correr de inmediato el termino para celebrado el acuerdo de adjudicación.

En razón a ello, y revisado el expediente se tiene que efectivamente la confirmación del acuerdo no fue allegado debidamente al proceso, lo que imposibilita a esta operadora judicial para adelantar dicha etapa procesal, debiendo de darse aplicación en todo caso a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

Circunstancia por la cual deba de entrar a emitir el auto que ordene la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor, a través del proceso de liquidación de adjudicación.

Por lo que se procederá a ordenar las siguientes actuaciones:

1. Se designará liquidador

2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado y

3. Del inventario valorado se correrá traslado a todos los acreedores.

Por lo anterior expuesto, el el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la celebración del acuerdo de adjudicación a través del proceso de liquidación por adjudicación de la persona natural comerciante **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con C.C.88.201.019., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los acreedores y terceros que la apertura del presente proceso de adjudicación, produce la cesación de las funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante, así como la separación de los administradores, sumado a ello, la persona natural comerciante deberá enunciarse en adelante con la expresión “en liquidación por adjudicación”.

**TERCERO: TENER** al señor **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**, como liquidador, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1116 del 2006, el cual fue modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 del 2010.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para lo de su competencia. Líbrese la comunicación respectiva.

**QUINTO: ADVERTIR**, a la persona natural comerciante, que si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril del 2009.

**SEXTO: ADVERTIR** al deudor que a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**SEPTIMO: ORDENAR** al liquidador presentar a este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de notificaciones de la presente providencia los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soportan y su respectivo inventario. Dichos activos deberán ser valuados, posteriormente por expertos que designara este Despacho, si hay lugar a ello. Lo anterior para proceder a correr traslado conforme lo indica el artículo 39 de la Ley 1429 del 2010.

Se advierte que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los 20 días siguientes a su posesión, tres (03) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de activos de la persona natural comerciante, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 del 2006.

En consecuencia, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo del 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar conformada por personas inscritas en el Registro abierto de evaluadores de la siguiente manera: i) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica, ii) certificación que indique su inscripción activa en el Registro de evaluadores, adoptado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.100-001920 del 16 mayo de 2017, y iii)



advertir a la liquidadora, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso.

**OCTAVO: DAR TRASLADO** a los acreedores por el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación de adjudicación.

**NOVENO: ORDENAR** de manera inmediata la inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio de Cúcuta y en los sitios en donde el deudor tenga establecimiento de comercio. Líbrese Oficio.

**DECIMO: ADVERTIR** que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación se entienden presentados en tiempo y que los derivados de los gastos administradores del proceso de reorganización deben ser presentados debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley debidamente soportados.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** que con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al liquidador que en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciara las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de adjudicación, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser rendidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

**DECIMO CUARTO: ADVERTIR** que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>

<b>SECRETARIA</b>



**PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2019 00308 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 01 de febrero del 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de la sentencia frente los perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, se debió acceder por este Despacho a condenar al demandante en perjuicios, tal y como se encuentra establecido en el inciso 5 del numeral 10 del artículo 597:

*“(...) 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa (...)*

*(...) siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.(...)”*

Estableciendo, que como en el presente caso no se levanto un embargo sino la inscripción de la demanda debe de tener en cuenta lo establecido en el párrafo de la normativa antes referida:

*“(...) PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (...)”*

En atención a ello, establece que por el levantamiento en la práctica de las medidas cautelares la normativa autoriza condena en adstrato, por cuanto solo dice que condenara a pagar los perjuicios sin que ese momento se pueda establecer el monto de los mismos, situación por la cual considera que en el presente caso se reúnen todos los requisitos para condenar a demandante a pagar los perjuicios que se causaron con la inscripción de la demanda.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Sobre el asunto objeto de estudio, y revisado nuevamente el expediente se tiene que dentro del mismo mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2019, se aceptó la caución presentada por la parte demandante y se ordenó la inscripción de la demanda sobre las matriculas inmobiliarias No. **260-262929**, **260-174377** y **270-43649**, sin embargo, y debido a que no se accedió a las pretensiones de la demanda, mediante auto de adición de fecha 01 de febrero del 2023, por lo que se **ORDENÓ** la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

Sobre el particular se debe indicar que conforme lo establece el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., establece:

*“(...) siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”*

Consecuencia jurídica que es extensible al levantamiento de inscripción de la demanda, tal y como lo establece el párrafo de la norma antes citada:

*“(...) PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para **levantar la inscripción de la demanda (...)**”*

En consecuencia, y como quiera que para el presente caso se ordenó el levantamiento de medidas cautelares como consecuencia de la negativa de las pretensiones de la demanda, y no se evidencia que hubiese existido acuerdo alguno por las partes que excluyan el pago de perjuicios, se accederá a lo solicitado y se condenara al pago de perjuicios en favor de la parte demandada, cuya regulación se sujetara a lo previsto en el artículo 283 de C.G.P.

Argumentos anteriores, considera está suscrita que debe de **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 01 de febrero del 2023, por las razones ya expuestas, accediéndose a la adición de la sentencia en el sentido de condenar a la parte demandante al pago de perjuicios ocasionados por el levantamiento de las medidas cautelares, cuya regulación se sujetara a lo previsto en el artículo 283 de C.G.P.

Por secretaría, efectúese el debido computo de termino establecido en el inciso 4 del artículo 287 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 01 de febrero del 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de perjuicios ocasionados por el levantamiento de las medidas cautelares, cuya regulación se sujetará a lo previsto en el artículo 283 de C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría, efectúese el debido computo de termino establecido en el inciso 4 del artículo 287 del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE  
2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00276 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las notificaciones remitidas por parte del apoderado judicial de la parte demandante a la demandada **SUMYCONH S.A.S.**, debe indicarse que las mismas -notificación personal, art. 291 del C.G. del P. y por aviso, art. 292 del C.G. del P.- no pueden tenerse por surtidas en debida forma, toda vez que en la certificación dada respecto a la notificación personal de fecha 08 de febrero de 2023 refiere “...Es dirección incorrecta, local 330 no existe...” y la que trata de la notificación de aviso fechada 13 de junio de 2023 indica “... realizo dos visitas al inmueble en la dirección descrita en la notificación y se encontró que el local c-30 siempre está cerrado, nadie atiende al llamado...”, razón por la que se requiere al referido togado para que proceda a efectuar la debida notificación a la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida esta demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Máxime cuando ya por providencia del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se le había también requerido al apoderado judicial de la parte demandante en el mismo sentido, esto es, para que realizara la notificación del demandado en debida forma, conforme a los lineamientos establecidos en la norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO VERBAL - PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00299 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición emanada por la Dra. **CECILIA GÓMEZ DE LUNA**, Fiscal 9 Unidad Especializada de la ciudad, se hace necesario que por secretaría se atienda el oficio 20470-01-03-F9E-0680, referente a la investigación No. 177-135. Emítase el oficio respectivo.

De otra parte, en atención a lo manifestado por el demandante **MARIANO ACEVEDO JAIMES**, en escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al Dr. **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ. CONMINANDO** al señor Acevedo Jaimes para que constituya nuevo apoderado judicial para que sea representado en la audiencia oral, prevista en el art. 372 del C. G. P. programada para el 3 de agosto de 2023.

Finalmente respeto a la petición allegada por el Dr. **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CAICEDO** que no sea admitida la revocatoria de poder por cuanto existen honorarios pendientes de pago, ha de indicarse que puede acogerse al numeral segundo del artículo 76 del C. G. del P..

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00009 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 27 de junio de 2023, recibido vía correo electrónico el 13 de julio de los cursantes, mediante la cual decidió devolver el presente expediente de la referencia por no cumplir el protocolo de gestión documental.

Una vez revisado el expediente digital minuciosamente, se tiene que en el cuaderno principal se organizó una carpeta que contenía lo digitalizado y adicionalmente se había generado del mismo contenido del proceso digitalizado pieza procesal por pieza procesal, teniendo así una doble información, que conllevaba a confusión, adicionalmente se encontró que los índices no se habían creado en todas las carpetas.

Por consiguiente, y en atención a lo aquí informado, se **CONMINA** a la Secretaría del Despacho, de manera **INMEDIATA** una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a remitir nuevamente el expediente de la referencia, el cual debe cumplir con los protocolos de gestión documental, así como los lineamientos indicados por el Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez. Lo anterior, con el fin de que se surta el recurso de alzada concedido mediante audiencia de fecha 23 de febrero del 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00060 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que informa que la demandada, el día 30 de junio de 2023 efectuó el pago total de la obligación al Banco Davivienda S.A., quedando cancelado el crédito en su totalidad, solicitando que se proceda a terminar el proceso, en tal virtud, esta operadora judicial, teniendo en cuenta que se canceló la obligación que dió lugar a la presente acción de restitución de bien inmueble arrendado, accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00004 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para atender solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, se observa que se allegó por el apoderado judicial del mismo extremo procesal, solicitud de terminación del proceso, por lo que esta operadora judicial, previo a decidir sobre dicha solicitud dispone correr traslado del escrito de transacción obrante a folios precedentes, al extremo pasivo por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL**

**RADICADO 540013153 006 2021 00042 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para programar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., observa esta operadora judicial, una vez revisado el expediente que al momento de realizar la inclusión en el sistema de emplazados por parte de la Secretaría de este Despacho, no se tuvo en cuenta que se hubiese dado cumplimiento por el extremo demandante en la demanda de reconvenición de la inscripción de la demanda tal y como lo establece el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el cual establece:

*“(...) **Inscrita la demanda** y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”*

Circunstancias anterior que no fue tenida en cuenta por parte de la Secretaría del Despacho al momento de realizar el emplazamiento de los indeterminados, razón por la cual, y con el fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario hacer uso del Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, situación por la cual se deberá **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el emplazamiento realizado el día 28 de enero del 2022, de las PERSONAS INDETERMINADAS, así como todas las actuaciones que de ella se deriva, esto es **(Auto de fecha 30 de marzo del 2022, donde se designó Curador Ad-Litem a la Dra. KARLA ALEJANDRA URBINA NOLLI; Acta de Notificación del 24 de Mayo del 2022 de la Curadora Ad-Litem de las Personas Indeterminadas; Constancia Secretarial de fecha 01 de julio del**



**2022; Traslado de Excepción de merito del 17 de mayo del 2023; y Constancia Secretarial del 13 de mayo del 2023**), conforme a las razones aquí expuestas.

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante dentro la demanda de **RECONVENCION-PERTENENCIA** para que en el termino de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allega la debida inscripción de la demanda sobre el folio de matricula inmobiliaria No. **260-241571**, tal y como fue ordenado en auto de fecha 20 de octubre del 2021.

Finalmente, y debido a las situaciones aquí expuestas, se hace necesario **CONMINAR** a la Secretaría de este Despacho para que al momento de realizar emplazamientos o cualquier otra actuación secretarial verifique previamente el expediente y constante que el mismo cumplan las condiciones para dar continuidad a la siguiente etapa procesal, siguiendo los parámetros normativos existentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el emplazamiento realizado el día 28 de enero del 2022, de las PERSONAS INDETERMINADAS, así como todas las actuaciones que de ella se deriva, esto es **(Auto de fecha 30 de marzo del 2022, donde se designó Curador Ad-Litem a la Dra. KARLA ALEJANDRA URBINA NOLLI, Acta de Notificación del 24 de Mayo del 2022 de la Curadora Ad-Litem de las Personas Indeterminadas, Constancia Secretarial de fecha 01 de julio del 2022, Traslado de Excepción de merito del 17 de mayo del 2023, y Constancia Secretarial del 13 de mayo del 2023)**, conforme a las razones aquí expuestas.



**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante dentro la demanda de **RECONVENCION-PERTENENCIA** para que en el termino de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allega la debida inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-241571**, tal y como fue ordenado en auto de fecha 20 de octubre del 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

**TERCERO: CONMINAR** a la Secretaría de este Despacho para que al momento de realizar emplazamientos o cualquier otra actuación secretarial verifique previamente el expediente y constante que el mismo cumplan las condiciones para dar continuidad a la siguiente etapa procesal, siguiendo los parámetros normativos existentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comisión Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>

<b>SECRETARIA</b>

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 540013153 006 2021 00140 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, relativa a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este Despacho para el proceso de la referencia, realizada la consulta en el portal del Banco Agrario por la Secretaria de este Despacho, se evidencia que para el mismo se encuentra constituido el siguiente depósito judicial.

1. El No. **451010000970259** por el valor de **\$81.184.461,59**

En tal virtud, como quiera que previo a la caución presentada por la parte peticionaria, en proveído del 17 de octubre del año 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, por lo que esta funcionaria ordena hacer entrega del aludido depósito judicial a la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Ahora, en cuanto a los Depósitos judiciales No. **451010000897876** por el valor de \$270.735.299,93 y el No. **451010000897877** por la suma de \$56.487.080, se debe indicar que como se observa de la constancia Secretarial los mismos no se encuentran asignados al presente proceso, situación por la que se hace necesario previo a emitir una decisión respecto a la entrega de los Depósitos Judiciales antes referenciados, que por la Secretaría de este Despacho se verifique y gestione en el portal Web del Banco Agrario, si los Depósitos No. **451010000897876** por el valor de \$270.735.299,93 y el No. **451010000897877** por la suma de \$56.487.080, corresponden al proceso de la referencia, dejando la respectiva constancia por parte de la Secretaría de esta Unidad Judicial, si dichos depósitos corresponde o no al presente proceso, debiendo efectuar su respectiva asociación al presente proceso en el portal Web del Banco Agrario, en caso de que el mismo pertenezca al presente asunto.

Una vez realizadas por secretaría las gestiones antes referidas, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver la solicitud sobre la entrega de depósitos elevada por el apoderado judicial de extremo demandado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE**  
**2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00196 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la comunicación allegada por parte del **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION**, aclaró que el levantamiento de medida cautelares ordenado en el acuerdo de pago de fecha 08 de mayo del 2023, es sobre **"(..) Aprensión, inmovilización y/o Secuestro(..)"**, decretada sobre el vehículo de placa No. **WDN-872**, por lo que esta Operadora Judicial en atención a lo dispuesto en el artículo 553 y 554 del C.G.P., procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** lo ordenado en auto de fecha 09 de noviembre del 2022, mediante el cual se ordenó la inmovilización del bien mueble objeto de cautela, sin necesidad de librar comunicación alguna toda vez que si bien se libró oficio ordenando la inmovilización, el mismo no fue notificado ni tramitado por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **27 DE JULIO DE  
2023**



**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2021- 00250 - 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del señor **HENRY POMPILO RAYO FORERO**, al Dr. **EDGAR CRUCES MEDINA**, para los efectos y términos del poder conferido.

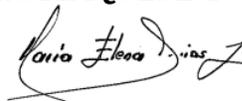
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela allegado por el ejecutante, el apoderado judicial de la parte demandada, presento observaciones al mismo aportando avalúo comercial del referido inmueble; esta operadora judicial dispone de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 444 del C. G. del P., correr traslado a la parte demandante de dicho avalúo comercial, por el termino de tres (3) días.

En tal virtud, no es posible por el momento, acceder a la solicitud de fijar fecha de remate elevada por la parte ejecutante, por lo que una vez vencido el término antes señalado, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión correspondiente.

Finalmente, y teniendo en cuenta el oficio No. 0926 de fecha 11 de julio del 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **HENRY POMPILO RAYO FORERO**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta allí contra el aquí demandado bajo radicado al No. 2023-00223-00. Líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**


**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL – PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00354 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, en donde informa la imposibilita para aceptar el encargo ordenado por este despacho para la representación como curadora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ANDRADE GALLARDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** por tener actualmente siete (7) curadurías activas, circunstancia que le impidan aceptar el mismo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curadora ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ANDRADE GALLARDO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, a la Dra. **LIGIA JISETD CAÑAS PARADA** a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [j2setdabogada@gmail.com](mailto:j2setdabogada@gmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE**  
**2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00008 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al Despacho la presente reforma de demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS** en nombre propio y representación de su menor hijo **SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO**, y por **DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES**, en contra de **ANDRES MANUEL GUERRERO DELGADO, RADIO TAXI CONE LTDA**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 07 de junio de 2023, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la reforma de demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Una vez revisada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende modificar las pretensiones, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios que antecede, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Finalmente, se debe indicar que dentro del presente tramite existen excepciones previas formuladas por **RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”**, situación que deberá tenerse de presente por la Secretaría de esta Unidad Judicial en los términos del numeral 3 de artículo 101 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

**SEGUNDO NOTIFICAR** este auto a la parte demandada por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>28 DE JULIO DE 2023</b>    <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00073 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en auto del 14 de junio de 2023, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que consigno que en el numeral 1 del auto de la referencia como valor del pago parcial sobre las obligaciones No. 4970088987, por la suma de \$82.101.877, y la obligación No. 4970088990, por la suma de \$29.187.482, cuando lo correcto es por la obligación No. **4970088987**, por la suma de **\$62.101.877**, y la obligación No. **4970088990**, por la suma de **\$49.189.482**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el numeral 1 de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedara de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$111.291.359**, para pagar parcialmente las obligaciones No. 4970088987, por la suma de **\$62.101.877**, y la obligación No. 4970088990, por la suma de **\$49.189.482**, demandadas que consta en los títulos valores antes referidos base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal”.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO 540013153 006 2022 00163 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite legal, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por el Curador Ad-Litem del demandado **FLORINDO SANMIGUEL NAVAS**.

Las excepciones propuestas se fundan en síntesis así:

**1.-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Sobre dicho medio exceptivo señala que el apoderado judicial del externo demandante indica haber realizado la conciliación extrajudicial en el centro de conciliación **ASONORCOT**, la cual indica presenta inconsistencia en la fecha y hora, por lo que considera que dichas actas no deben ser tenidas en cuenta para tener como agotado el requisito de procedibilidad.

Sumado a ello, indica que la normativa mediante la cual manifiesta haber agotado el requisito de procedibilidad – Ley 640 del 2001-, se encuentra actualmente modificada por la Ley 2220 del 2022, situación por la cual solicita se declare probada la presente excepción y sea revocado el auto admisorio de la demanda.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, indica que el sustento normativo sobre el cual fundamento y por el cual se adelanta la diligencia de conciliación corresponde al vigente para la época de celebración- 04 de marzo del 2022-, esto es la Ley 640 del 2001.

**CONSIDERACIONES**



El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Pues bien, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, contempla dos situaciones: i. La falta de requisitos formales de la demanda y ii. La Indebida Acumulación de Pretensiones en la demanda. Ambas situaciones acarrear defecto procesal, y originan la respectiva excepción previa de Ineptitud de la Demanda. Conforme al numeral 1, inciso 3, del artículo 101 de la obra en cita, los defectos de una inepta demanda pueden subsanarse, por la parte demandada, al descorrer el medio exceptivo.



Para confrontar lo alegado en el medio exceptivo formulado, respecto a la falta de requisitos formales de la demanda por no cumplir la conciliación adelantada por el extremo demandado por existir inexactitud en la fecha y hora del acta de celebración y por no corresponder a la normativa actual vigente, debe indicarse que revisada la misma observa esta operadora judicial que la misma se llevo a cabo en el centro de conciliación **ASONORCOT**, el día 04 de marzo del 2022, a las 2:30 a.m., dentro de la cual no se allego a un acuerdo conciliatorio.

Sumado a ello, y dada la inasistencia por parte de los señores **FLORINDO SANMIGUEL NAVAS, GLORIA ALCIRA SANCHEZ SANTOS** y **ROSA SUAREZ SANTOS**, se procedió a dar el termino establecido en el artículo 22 de la Ley 640 del 2001, para que justificara su inasistencia, sin que se allegara justificación alguna, tal y como quedo plasmado en acta de diligencia de fecha 10 de marzo del 2022.

Situación anterior, por la que se puede determinar claramente que únicamente se observa como inconsistencia de las actas de conciliación la existencia de un error mecanográfico en lo que respecto a la hora de la diligencia (pues se indica como hora de inicio las 2:30 a.m., cuando lo correcto sería 2:30 p.m.), no obstante, dicha situación no invalida la audiencia de conciliación realizada por el centro de conciliación **ASONORCOT**, así mismo, la normativa sobre la cual se llevo a cabo la diligencia de conciliación Ley 640 del 2001, era la aplicable para el momento de su celebración- 04 de marzo del 2022-, pues la Ley 2220 del 2022, fue promulgada el 30 de junio del 2022, y conforme a su artículo 145 su vigencia es seis (06) meses después de su promulgación, esto sería a partir del 31 de diciembre del 2022, por lo que al momento de presentarse la demanda 31 de mayo del 2022, y llevarse a cabo la audiencia de conciliación 04 de marzo del 2022, aun se encontraba vigente y era aplicable la Ley 640 del 2001, por lo que no exista fundamento legal alguno que le reste validez a la conciliación aportado del demandado.

Hecha la referencia anterior, tenemos que mal podría entenderse configurada una inepta demanda por falta de requisitos formales, bajo el argumento que la conciliación allegada presente irregularidades que le restan validez, en tanto que



como se indica la misma no presenta vicios que imposibiliten tenerse como requisitos de procedibilidad.

En atención a ello, es claro la improsperidad de la excepción planteada, en tanto que como se itera no puede entenderse de manera alguna que se configura una inepta demanda por falta de requisitos formales, pues tanto la normativa que se aplicó era la vigente para la época de la celebración- Ley 640 del 2001-, pues la ley 2220 del 2022, empezó a regir únicamente hasta el 31 de diciembre del 2021, sumado a ello no se encontró irregularidad alguna en su trámite que invalidara la misma.

En razón a lo anterior, se concluye que para el caso de autos no se encuentran probada la excepción previa aquí estudiadas, como así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, formulada por el demandado **FLORINDO SANMIGUEL NAVAS**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a la parte excepcionante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele trámite a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE  
2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00219 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante allegada el 19 de julio de 2023, esta servidora judicial accede a ello y por tanto, se requiere al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta** para que informe los resultados del **Despacho Comisorio No. 020-2022 de fecha 16 de septiembre de 2022**. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO DIVISORIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00029 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitres (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observar que la parte demandante no ha allegado prueba alguna de la inscripción de la demanda decretada respecto del bien inmueble objeto de la Litis, pese haberse librado el oficio No. 0531 del 15 marzo de 2023; razón por la cual esta operadora judicial, previo a continuar con el presente proceso dispone requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible, se sirva allegar los documentos que acrediten a la inscripción de la referida cautela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **27 DE JULIO DE  
2023**  
  
**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00099 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26°) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada a través de su apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 en armonía con el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P.

En virtud a lo reglado en el artículo 324 del C. G. del P., se dispone que para surtir el recurso se remita al superior el expediente, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibidem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Comisión Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>

<b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00208 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **JOSE LUIS RAMIREZ CACERES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 28 de junio de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 29 de junio de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, si bien la parte actora allegó subsanación dentro del término, lo cierto es que la misma no cumple con la exigencia señalada en el auto de fecha 28 de junio del 2023, toda vez que como se observa en el escrito de demanda que allega solicita el pago de intereses moratorios desde el 12 de julio del 2022, y adicional a ello le sea reconocido interés de plazos por el valor de \$32.637.970. causados desde el 12 de julio del 2022 al 26 de mayo del 2023, sin embargo, y como se observa del título valor **-PAGARE-** objeto de cobro dentro del presente proceso, el mismo tiene como fecha de creación el día 25 de mayo del 2023 y vencimiento el 26 de mayo del 2023, pues los intereses de plazos son aquellos que se cobran como rendimiento de un capital entregado a un tercero, la ganancia que tiene el prestamista o inversionista el cual comprendería para el presente caso desde el 25 al 26 de mayo del 2023, mientras que los moratorios, son aquellos que se aplican una vez vencido el plazo, esto es desde el 27 de mayo del 2023, hasta el pago total de la obligación, circunstancia que conforme se observa no fue aclarada para el presente asunto, razón por la cual no se pueda entender por subsanada la presente demanda, situación por la cual, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **JOSE LUIS RAMIREZ CACERES**. conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE 2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO 540013153 006 2023 00223 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** a través de apoderada judicial por **CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES** en contra de **NELLY YANETH DIAZ AMAYA**, para resolver sobre su admisión.

No obstante lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la misma, si no se advirtiera que el presente asunto está centrado en perseguir el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien inmueble gravado en hipoteca, deteniéndose la atención de esta juzgadora en el estudio de la determinación de la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos.

Siendo claro el objeto central de la demanda, debe precisarse que de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, las acciones vinculadas con derechos reales como el de hipoteca (artículo 665, inciso 2 del Código Civil), son de competencia privativa del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y para el caso que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario como se observa en la Escritura Publica No. 1250 del 07 de mayo de 2021 vista a folios que antecede, será el juez del circuito dicha municipalidad el competente para conocer del asunto, es decir se considera que deberá remitirse el presente asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, para tal efecto.

Así las cosas, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de procedibilidad de la orden de apremio deprecada, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS ®, a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia para conocer del presente proceso, por razón del factor territorial y conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** a través de apoderado judicial por **CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES** en contra de **NELLY YANETH DIAZ AMAYA**, por lo expuesto.

**TERCERO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** ®, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **038** DE FECHA **27 DE JULIO DE**  
**2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
REFERENCIA 540013153 006 2023 00226 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO** en contra de **TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO S.A., TRINIDAD VILLAMIZAR ALBA, JURGEN MUÑETON PEREZ**, y como llamado en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibidem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**



**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO** en contra de **TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO S.A., TRINIDAD VILLAMIZAR ALBA, JURGEN MUÑETON PEREZ**, y como llamado en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO: TENGASE** al Dr. **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Comandante Superior de la Esquadra
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>038</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00227 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - CONTRACTUAL** instaurada por **SANTIAGO SOTO NAVARRO, NANCY CECILIA NAVARRO BENAVIDEZ** y **SAMUEL EMIRO SOTO MARTINEZ**, estos últimos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL SOTO NAVARRO** en contra de **TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JUAN CARLOS RINCON ROBLES** y **BRIAN DAVID BUENO AREVALO**.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se observa que la presente acción la instaura como demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, sin embargo, de la lectura del libelo introductorio así como de los hechos no se determina con precisión y claridad los sujetos sobre los cuales pretende se declare la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, situación por la cual se hace necesario requerirlo para que la modifique indicando los hechos y sujetos sobre la cual recae la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL**-, según el caso, tal y como lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.-Se tiene que de la lectura de los poderes allegados se tiene que los mismo son concedidos para interponer únicamente Demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra los aquí demandados, es decir nada se indica sobre la acción de responsabilidad extracontractual, situación por la cual se hace se que los corrija indicando con claridad y precisión la acción que se pretende instaurar, la cual deberá quedar debidamente consignada en los poderes conferidos, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.



Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-CONTRACTUAL instaurada por **SANTIAGO SOTO NAVARRO, NANCY CECILIA NAVARRO BENAVIDEZ** y **SAMUEL EMIRO SOTO MARTINEZ**, estos últimos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL SOTO NAVARRO** en contra de **TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JUAN CARLOS RINCON ROBLES** y **BRIAN DAVID BUENO AREVALO**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **DR. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00231 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA S.A.S** en contra de **VICTORIA HIDALITH MORENO QUEVEDO** , para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizado el documento que se allega como título valor báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que el mismo fue radicado ante la demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el recibido o la constancia de remisión del mismo a la dirección física o correo electrónico de la demanda sobre quien pretende su cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA S.A.S** en contra de **VICTORIA HIDALITH MORENO QUEVEDO**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al **Dr. YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Hogareto Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE**  
**2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153006 2023 00111 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia de notificación personal que allegó la parte demandante el 8 de junio de 2023, ha de decir el Despacho al apoderado judicial que debe atenerse al auto proferido el 17 de mayo de 2023, toda vez que aún así, no se ha cumplido con la notificación al demandado en debida forma.

De otra parte, en atención a la contestación de la demanda presentada por el Dr. **GERMÁN DARIO HERNÁNDEZ MORENO**, y a la solicitud que sea notificada por conducta conluyente la **SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA.**, se debe indicar que no se accede a reconocer personería jurídica al togado y tampoco tener por notificada por conducta conluyente por el momento, en razón que no se allegó certificado de existencia y representación que demuestre la condición de Representante Legal que ostenta el poderdante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>039</b> DE FECHA <b>27 DE JULIO DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00126 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el Dr. **RICARDO HERNAN RIVERA CORREDOR**, consistente en que sea reconocido como apoderado judicial del señor **JOSÉ LUIS RAMÍREZ CÁCERES**- demandado, y que sea notificado por conducta concluyente, esta servidora judicial se precisa indicar, que previo a atender tales peticiones, se hace necesario requerir al mandatario judicial de la parte ejecutante, para que allegue en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se le emita, prueba del cotejo de la notificación que fue surtida al señor José Luis Ramírez Cáceres, para poder determinar si es viable que se pueda acceder a la notificación por conducta concluyente, o si por el contrario, ya se cumplió su notificación personal conforme a las normas vigentes. Emánese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **039** DE FECHA **27 DE JULIO DE  
2023**

  
**SECRETARIA**